

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>AUTO No.:</b>	<b>2112</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-33-33-002-2021-00066-00</b>
<b>PROCESO:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTES:</b>	Laura María Lozano Lozano, Nelson Manrique Murillo, Yuleidi Manrique Lozano, Yudy Milena Manrique Lozano, Faiber Manrique Lozano, Robinson Manrique Lozano, Anny Vanessa Manrique Saldaña, Britny Ximena Manrique Saldaña y Laura Juliana Manrique Duarte.
<b>DEMANDADOS:</b>	(i) Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional; (ii) Agencia Nacional de Infraestructura – ANI; (iii) Concesionaria Vía 40 Express S.A.S.
<b>LLAMADOS EN GARANTÍA:</b>	(i) La Previsora S.A.; (ii) Concesionaria Vía 40 Express S.A.S.

Con fundamento en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022<sup>1</sup>, el Acuerdo PCSJA22-11972/22<sup>2</sup> y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011; se fija fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL**:

- Día: **18 DE ABRIL DE 2023**
- Hora: **09:00 AM**
- Modo de realización: **VIRTUAL**, mediante la aplicación **MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación Microsoft Teams en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho ([jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co)), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley No. 2213 de 2022<sup>3</sup>

<sup>1</sup> “Por medio del cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”.

<sup>2</sup> “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

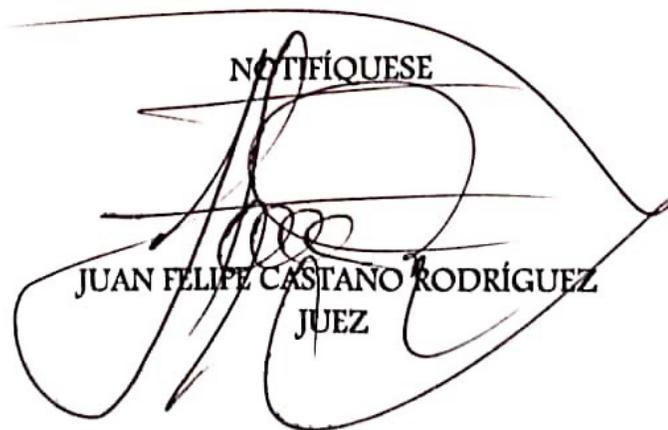
<sup>3</sup> “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos

y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>4</sup>. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

**ADVIÉRTESE** a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de Microsoft Teams, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), link 'Juzgados Administrativos' / Cundinamarca / Juzgado 002 Administrativo de Girardot / Información General.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ  
JUEZ

---

*se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.*

<sup>4</sup> “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d54cbd59c9531a4f78455d4b78a3dbfb8a708827f9340dd05252079df24f533d**

Documento generado en 21/11/2022 08:14:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>AUTO No.:</b>	<b>2113</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-33-33-002-2018-00265-00</b>
<b>PROCESO:</b>	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
<b>DEMANDANTE:</b>	SERVIESPECIALES DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P. – SECAP
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE TOCAIMA
<b>VINCULADOS:</b>	<b>(i)</b> VENUS INGENIERÍA DE SOFTWARE LTDA; <b>(ii)</b> MANGALINK S.A.; <b>(iii)</b> PATRIMONIUM CAPITAL INVESTMENT S.A.S. Y <b>(iv)</b> WILMAR BETANCUR VALENCIA

Se rememora, en audiencia inicial llevada a cabo el 25 de septiembre de 2020 /PDF '03'/, se dispuso como medida de saneamiento la vinculación en calidad de litisconsorte necesario del CONSORCIO AP TOCAIMA; no obstante, no fue posible su notificación comoquiera que, según manifestación de la parte actora, este fue desintegrado, razón por la cual, con proveído del 3 de mayo de 2021 /PDF '09'/, se vincularon en calidad de litisconsortes necesarios a quienes conformaron el referido consorcio (VENUS INGENIERÍA DE SOFTWARE LTDA., MANGALINK S.A., PATRIMONIUM CAPITAL INVESTMENT S.A.S. Y WILMAR BETANCUR VALENCIA). Los vinculados fueron debidamente notificados el 29 de marzo último /PDF '30'/.

En consecuencia, con fundamento en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022<sup>1</sup>, el Acuerdo PCSJA22-11972/22<sup>2</sup> y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011; se fija fecha para la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL**:

- Día: **19 DE ABRIL DE 2023**
- Hora: **09:00 AM**
- Modo de realización: **VIRTUAL**, MEDIANTE LA APLICACIÓN **MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación Microsoft Teams en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho ([jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co)), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley No. 2213 de 2022<sup>3</sup>

<sup>1</sup> “Por medio del cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”.

<sup>2</sup> “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

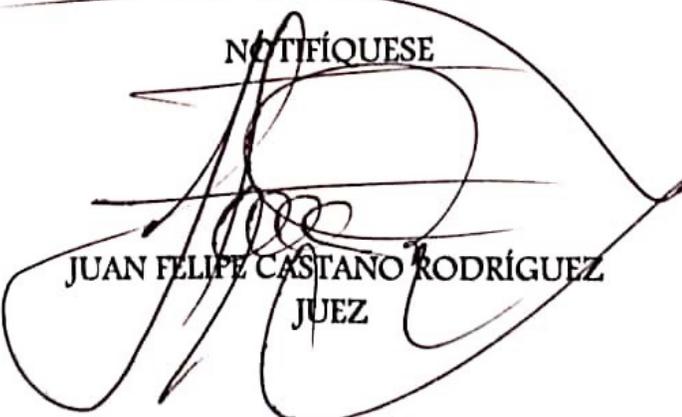
<sup>3</sup> “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial

y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>4</sup>. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

**ADVIÉRTESE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de Microsoft Teams, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), link 'Juzgados Administrativos' / Cundinamarca / Juzgado 002 Administrativo de Girardot / Información General.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ  
JUEZ

competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

<sup>4</sup> “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc19fd16757fce7fa8ebd3b8bbd0b48603cda2c879fe8022cc69cdf011055db0**

Documento generado en 21/11/2022 08:14:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.: 2122  
 RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00098-00  
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
 DEMANDANTE: JORGE OCTAVIO CÁRDENAS FLECHAS  
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ  
 VINCULADOS: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE FUSAGASUGÁ  
 (EMSERFUSA S.A E.S.P.) Y LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –  
 POLICÍA NACIONAL (TRÁNSITO DE FUSAGASUGÁ)

Se rememora, con proveído del 8 de agosto último /PDF '128'/, se ordenó el emplazamiento de una pluralidad de personas, habitantes de la manzana N del Barrio Eben Ezer del Municipio de Fusagasugá, quienes fueron vinculadas al extremo pasivo en el presente proceso mediante proveído del 28 de febrero de 2022 /PDF '122'/.

Con todo, el actor popular allegó memorial el 10 de octubre último /PDF '131'/, solicitando:

*“PRIMERO: Solicitarle sea tenido en cuenta las direcciones relacionadas en mi informe formato EXEL en el anexo 078, por ser ésta la única ubicación o identificación de los predios que no han sufrido cambios y es conocida por toda la administración, empresas de servicios y todos los habitantes de este sector. Para su información estos predios han tendido tres identificaciones presentándose total confusión de estos, tanto así que ni con herramientas tecnológicas como es: Google maps, Google Earth Pro, Maps, GPS, es posible localizar o llegar a los puntos solicitados, además muy poquitas casas tienen placa con esta información que la administración no se ha preocupado por exigir, por esta razón han quedado sin vincular algunos predios de la manzana N. Referente a las direcciones reportadas por la Dra abogada defensora del municipio de Fusagasugá en el anexo 120, deben estar relacionadas con alguna nomenclatura pero hoy en día es otra.*

*SEGUNDO: se sirva vincular al proceso las personas relacionadas al inicio de éste proceso de Acción Popular de las manzanas A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, y M. confirmada en mi informe formato excel anexo 078 de este proceso, ya que no han sido vinculadas, o notificadas, siendo únicamente algunos predios de la Manzana N (ver anexo) faltando las siguientes casas: 15, 23, 27, 29, 31, 43, 47, 51, 53,57, 61, 67, 77, 83, 89, 111, 117,119, 135, 2, 6, 10, 18, 26, 30, 38, 44, 60, 64, 86, 88, 102, 104, 110, 118, y 140 , por la razón del punto primero de éste; y solicitado nuevamente en mi oficio de enero del 24 del 2022 ver anexo 105*

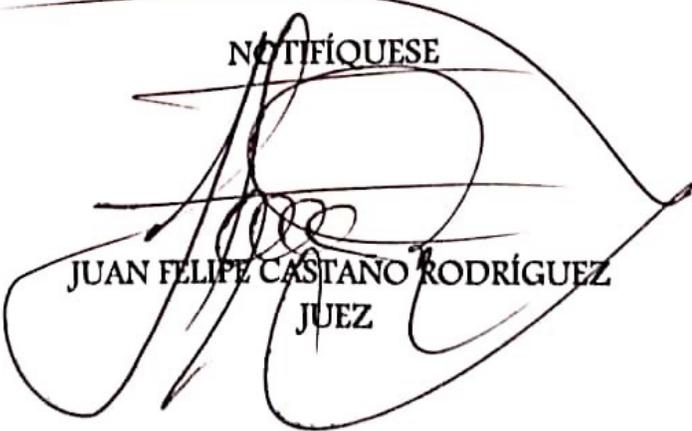
*TERCERO: Por ser para mi imposible conseguir los nombres y correos de los propietarios, se sirva proceder a solicitarlos al Municipio de*

*Fusagasugá a través de su representante judicial y la dependencia de la administración municipal que corresponda. y*

**CUARTO:** *Informo al juzgado que mi nueva dirección de residencia es: Diagonal 30 # 10 C – 12 Urb. El Manantial Fusagasugá.” (idem) /Negrillas originales y subrayas del Despacho/.*

En este orden de argumentación, advierte el Despacho que, tal como lo indica la parte actora, no se ha integrado debidamente el contradictorio, razón por la cual, **SE REQUIERE** al **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** para que, a través de su representante judicial y la dependencia de la administración municipal que corresponda, se sirva aportar **DENTRO DE LOS QUINCE (15) DÍAS SIGUIENTES**, los **NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS DE LOS INMUEBLES IDENTIFICADOS CON LAS NOMENCLATURAS INDICADAS EN EL ARCHIVO DE EXCEL ‘078 ANEXO’ DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, pertenecientes a las manzanas A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L y M del Barrio Eben-Ezer del Municipio de Fusagasugá.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

Firmado Por:  
Juan Felipe Castaño Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cba0b3c91f2518c0c462d8623c011dd98f1bb7b644b5adde62ecbc7e019719d**

Documento generado en 21/11/2022 08:14:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>AUTO:</b>	<b>2125</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-33-33-002-2022-00212-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SERGIO HERNANDO SANTOS MOSQUERA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE GIRARDOT – SECRETARÍA DE GOBIERNO, ESTACIÓN DE POLICÍA</b>
<b>VINCULADOS:</b>	<b>(i) JORGE ALEJANDRO ARAGÓN MONCALEANO Y (ii) LAUDELINO JOSÉ ALFONSO AGUIRRE</b>

---

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante, en el asunto de la referencia.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1. PRETENSIONES ACCIÓN POPULAR /p. 6 PDF ‘001 DemandayAnexos’/.**

Pide la parte actora, por manera principal, cesar la perturbación ocasionada por los establecimientos de comercio denominados Caoba Bar VIP y Manhattan debido al ruido excesivo.

Así mismo, pide se ordene al comandante de la Estación de Policía de Girardot, actuar de conformidad con lo ordenado en el artículo 33 numeral 1, literales a, b y c de la Ley 1801 de 2016.

**2.2. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS INVOCADOS /p. 2 PDF ‘004’/.**

Endilga como presuntamente vulnerados:

- a. El goce de un ambiente sano.
- b. La seguridad y salubridad públicas.

**2.3. HECHOS /pp. 3-5 PDF ‘001 DemandayAnexos’/.**

La parte actora señala en síntesis que los establecimientos de comercio Caoba Bar VIP y Manhattan transgreden el nivel de ruido permitido, alterando el descanso y la tranquilidad de las personas residentes en este sector. Precisa que la CAR efectuó medición técnica con equipos idóneos al establecimiento Caoba Bar VIP, estableciendo que supera los niveles de ruido permitidos.

**2.4. MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA /p. 3 ídem/.**

La parte actora solicita sean adoptadas las siguientes medidas cautelares:

- a. Ordenar la cesación inmediata del daño que han causado y siguen ocasionando los negocios comerciales de bebidas alcohólicas Manhattan y Caoba VIP con relación al exceso de ruido, ocasionando contaminación auditiva, perjudicial para muchos residentes del sector.
- b. Dar aplicación a lo dispuesto en los literales b, c y d del artículo 25 de la Ley 472 de 1998.

## **2.5. TRÁMITE DADO A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.**

Mediante proveído del 24 de octubre último<sup>1</sup> se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar conforme a lo prescrito en el inciso 2º del precepto 233 de la Ley 1437 de 2011.

## **2.6. PRONUNCIAMIENTO MEDIDA CAUTELAR**

**2.6.1.** El MUNICIPIO DE GIRARDOT<sup>2</sup> dio respuesta a la solicitud de medida cautelar señalando en síntesis que:

La medida cautelar solicitada es improcedente, por cuanto no existe certeza en relación con su finalidad, pues no hay prueba de la afectación que expone el actor; lo anterior, en tanto, si bien existe informe técnico emitido por la autoridad ambiental, ello no es óbice para asumir que no se hubieren adoptado las medidas al haber sido trasladado a la Secretaría de Gobierno Municipal, bajo la égida del principio de precaución y prevención.

**2.6.2.** El vinculado JORGE ALEJANDRO ARAGÓN MONCALEANO<sup>3</sup> en suma expuso lo siguiente:

El actor popular en la solicitud de medida cautelar hace peticiones generalizadas, sin que se evidencie de forma específica cual es la petición, situación que hace imposible que tanto la parte demandada pueda pronunciarse de forma adecuada, así como, imposibilita al juez para pronunciarse y decidir la solicitud.

Indica que la solicitud de medida cautelar no cumple con los requisitos para su decreto, establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 y, tampoco, existe prueba que determine la presunta afectación o existencia de un daño inminente por parte del establecimiento de comercio Caoba Bar VIP.

## **3. CONSIDERACIONES**

Se sitúa este Despacho Judicial a definir la viabilidad o no de decretar las medidas cautelares formuladas por la parte demandante en el asunto de la referencia. Para ello y ya habiéndose distinguido las tesis de cada extremo procesal, el Juzgado procederá a analizar (i) las piezas probatorias principales que reposan en el plenario (premisa fáctica), (ii) las normas y el precedente jurisprudencial desarrollado sobre las medidas cautelares en esta tipología de acciones constitucionales (premisa normativa), para, de este modo, (iii) dar solución al problema jurídico distinguido.

### **3.1. PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL ASOCIADA A LA MEDIDA CAUTELAR DEPRECADA.**

<sup>1</sup> Archivo PDF "018".

<sup>2</sup> Archivo PDF "014".

<sup>3</sup> Archivo PDF "019".

Respecto de las medidas cautelares para la protección de los derechos e intereses colectivos, el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 señala lo siguiente:

*“Artículo 25. Medidas cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:*

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.”*

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 229 dispuso que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos colectivos se regirán por lo dispuesto en el Capítulo XI ibídem.

De esta manera, en atención a la existencia de dos marcos normativos que regulan las medidas cautelares al interior de las acciones populares, el Consejo de Estado en auto proferido el 13 de julio de 2017, número 2014-00223 (consejero ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés), señaló que ambas disposiciones deben ser interpretadas de manera armónica.

Al respecto, indicó la alta Corporación que la Ley 472 resulta ser más garantista que lo dispuesto en el Capítulo XI del CPACA, pues en esta última disposición las opciones del juez se restringen a las medidas cautelares enlistadas en el artículo 230, a diferencia de la Ley 472 que otorga amplias facultades para ello<sup>4</sup>.

Ahora, frente a la facultad que le asiste al juez popular para decretar de oficio o a petición de parte las medidas cautelares, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente Ricardo Hoyos Duque, en el proceso bajo radicado 2000-00111-01, del 7 de julio de 2003, dispuso lo siguiente:

*“(…) la medida cautelar puede decretarse en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, siempre que se pruebe: a) la vulneración actual o inminente de un derecho colectivo y b) que en esa vulneración esté comprometido, por acción u omisión, el sujeto demandado.*

*Se tiene así que como la medida cautelar se justifica en el proceso adelantado en ejercicio de la acción popular, para detener la vulneración o evitar la violación del derecho colectivo, **resulta indispensable la prueba de esta circunstancia para que sea procedente.***

*De igual manera se impone demostrar, ab initio, no la plena responsabilidad de la parte demandada, sino que esta realizó acciones u omisiones vinculadas con la vulneración o amenaza del correspondiente derecho colectivo.*

<sup>4</sup> Consejo de Estado- Sección Primera - Ref. Expediente AP 85001-23-33-000- 2017-00230-01.

*La Sala precisa que como el legislador señaló unas precisas causales con fundamento en las cuales el interesado puede oponerse a las medidas previas, que se refieren a los efectos que ha de producir la misma respecto de los derechos colectivos que se pretenden proteger, del interés público y de la situación del demandado, resulta importante tener en cuenta estas circunstancias con el objeto de que se profiera una medida que, además de ser necesaria para la garantía del derecho colectivo vulnerado o puesto en peligro, no resulte lesiva al propio derecho, al interés público o al demandado en grado tal que para este sea imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.*

*Una vez cumplidos los supuestos que hacen procedente la medida previa o cautelar, el juez puede adoptar la que resulte necesaria para contrarrestar la vulneración o amenaza del derecho colectivo, debe ser la adecuada a las necesidades de cada circunstancia particular, pues las medidas enunciadas en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 no son taxativas. La referida norma solamente ejemplifica las medidas que pueden adoptarse para determinados eventos, según se trate de una vulneración presente o inminente, la entidad de la misma y de acuerdo con el acto, hecho, acción u omisión que la genere. (... )”. Negrilla y subrayado son del Juzgado/.*

En este mismo sentido, también ha expresado que “(...) el decreto de una medida cautelar que resulte procedente para prevenir un daño inminente a los derechos e intereses colectivos o para hacer cesar el que se hubiere causado a aquellos, debe soportarse lógicamente en elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de tales circunstancias; pues es precisamente la existencia de tales elementos de juicio los que permitirán motivar debidamente la decisión del juez cuando disponga una medida cautelar para la protección de tales derechos<sup>5</sup>. Negrilla y subrayado son del Juzgado.

A su turno, el canon 231 de la Ley 1437 de 2011, prevé los requisitos para decretar las medidas cautelares, el cual es del siguiente tenor:

*“En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

(Se subraya por el Juzgado).

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de marzo de 2011, Radicación número: 19001 2331 000 2010 00464 01(AP).

### 3.2. EL CASO CONCRETO. SOBRE LA VIABILIDAD DE LAS MEDIDAS DE CAUTELA DEPRECADAS.

Al respecto, desde ya observa el Despacho que en este primigenio estadio procesal no se vislumbran configurados los supuestos que permitan advertir la configuración de un perjuicio inminente que exija la intervención inmediata del juez, conforme a lo planteado en el libelo petitorio.

Y es que, en punto a la necesidad de acreditar la inminencia del daño, es decir, la exigencia de encontrar justificada por manera suficiente la adopción de una decisión anticipada, el Consejo de Estado -Sección Primera, en providencia de fecha 19 de mayo de 2016, bajo radicado número: 73001-23-31- 000-2011 -00611-01 (AP), expuso:

“(…)

*el Juez de la acción popular puede adoptar una medida provisional cuando quiera que cuente con elementos de juicio suficientes para fundamentar la convicción que está frente a una amenaza o una afectación tal del derecho que aguardar hasta el fallo supondría asumir el riesgo de configuración de un daño o afectación irreversible a los intereses litigados (periculum in mora) y a una reclamación con la seriedad y visos de legitimidad suficientes para respaldar una decisión anticipada (fumus boni iuris)*

(…)”.

Cierto es que la parte actora aportó como material probatorio los Oficios No. 03222006146 del 30 de junio de 2022 y 03222007042 del 28 de julio de 2022, dimanados por la CAR /pp. 4-16 PDF ‘004’/, a través de los cuales dio respuesta al accionante, informando que:

- (i) El 18 de septiembre de 2021 realizó visita técnica al establecimiento de comercio denominado Manhattan, emitiendo el Informe Técnico DRAM No. 03215000590 del 21 de septiembre de 2021 y, posteriormente, emitió Resolución DRAM 03217000096 del 29 de septiembre de 2021, mediante la cual dispuso imponer medida preventiva a los señores Brayan Estiven Polania Lozano y Laudelino José Alfonso Aguirre, en calidad de administrador y propietario del referido establecimiento de comercio, consistente en la suspensión inmediata de las actividades que generen ruido por encima de los niveles permitidos, medida preventiva que se materializó el 12 de noviembre de 2021. Seguidamente, el 6 de diciembre de 2021 se formuló cargo único contra las aludidas personas y, el 17 de enero de 2022, se dio apertura a la etapa probatoria. Finalmente, el 12 de mayo de 2022 realizaron visita técnica con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida preventiva.
- (ii) El 23 de abril de 2020 inició trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la señora Luisa Fernanda Aragón Moncaleano, propietaria del establecimiento de comercio denominado Caoba VIP, surtiéndose todas las etapas del referido proceso, encontrándose a la espera de la revisión del acto administrativo por parte de la Dirección Jurídica de la Corporación.

No obstante, advierte esta célula judicial que, si bien la actuación administrativa distinguida da cuenta de que los propietarios de los establecimientos de comercio con suficiencia descritos, han incurrido en comportamientos que van en contravía de las normas ambientales, tales como la que establece los niveles de ruido permitidos, ello *per se* no significa por manera automática el acaecimiento de un perjuicio inminente

a los habitantes de las zonas aledañas a estos establecimientos, máxime al evidenciarse que la CAR ha impuesto como medida preventiva la suspensión inmediata de la emisión de ruido por encima de los niveles permitidos, generados por la actividad que desarrollan los mismos y se encuentran en curso trámites de carácter sancionatorio.

En este orden, no se vislumbra que, de no otorgarse la medida, se cause un perjuicio irremediable, o que, de no otorgarse la medida, los efectos de la sentencia serían nugatorios, requisitos *sine qua non* para tomar medidas tempranas de este tipo.

En este orden de ideas, debe concluirse que las medidas cautelares deprecadas no se consideran procedentes en este momento procesal, sin perjuicio que, en una etapa posterior o practicadas las pruebas pertinentes, advierta el despacho la necesidad de su decreto.

Finalmente, es de suyo recordar que lo decidido sobre la medida cautelar deprecada, no implica prejuzgamiento alguno en punto al meollo de la controversia a dilucidar en sentencia.

Por lo expuesto se,

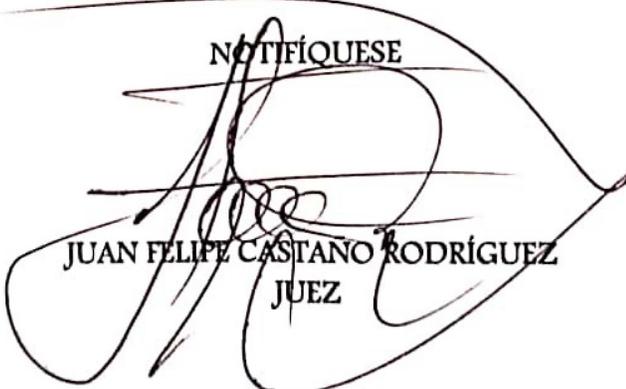
#### **RESUELVE**

**PRIMERO: SE NIEGAN** las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

**SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA:**

- Al abogado Juan Guillermo González Zota, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 133.464 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del MUNICIPIO DE GIRARDOT, conforme al poder visible en el Archivo PDF “013” del expediente digital.
- Al abogado Andrés Felipe Neira Suárez, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 366.334 del consejo superior de la Judicatura, para que represente los intereses del señor LAUDELINO JOSÉ ALFONSO AGUIRRE conforme el memorial de poder visible en el Archivo PDF “015” p. 2 del expediente digital.
- Al abogado Felipe Antonio Tovar Chávez portador de la tarjeta profesional de abogado No. 182.348 del consejo superior de la Judicatura, para que represente los intereses del señor JORGE ALEJANDRO ARAGÓN MONCALEANO conforme el memorial de poder visible en el Archivo PDF “016” p. 12 del expediente digital.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2772f8508deb1c1bf6626fbe09f77e5456977a9f070dce6c5228a0ac049f1e59**

Documento generado en 21/11/2022 08:15:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO NO: 2134  
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00053-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ANAPOIMA

---

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a cerrar la etapa probatoria en el proceso de la referencia y continuar con el trámite correspondiente.

### 2. CONSIDERACIONES

Se rememora que, el 16 de noviembre último<sup>1</sup>, se llevó a cabo audiencia de pruebas, mediante la cual se evacuó el testimonio del señor Jonathan Alejandro Cifuentes Soto. Al constatarse que no resta ninguna prueba por practicar, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

Por lo expuesto y de conformidad a lo establecido en el art. 33 de la Ley 472/98, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** culminada la etapa probatoria.

**SEGUNDO:** En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso.

**TERCERO: SE CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **CINCO (5) DÍAS** para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, los cuales deberán presentarse electrónicamente, **en formato PDF** (artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), al correo institucional del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co). (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22<sup>2</sup>).

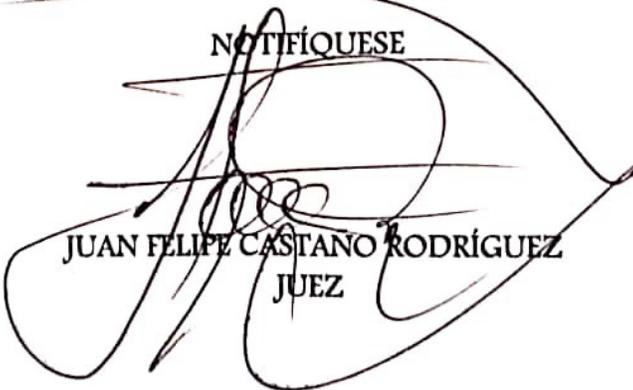
Superado el período de alegaciones, por Secretaría **INGRÉSESE** el expediente para dictar sentencia.

---

<sup>1</sup> PDF '034' y '035'

<sup>2</sup> «**Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia». /Se destaca/

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

Firmado Por:  
Juan Felipe Castaño Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09b86ca3981bc5fd7ccde5946596c855645a6cfcba817d803b8c1bdae9e7d451

Documento generado en 21/11/2022 09:12:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>AUTO No:</b>	<b>2135</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2022-00226-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGIÓN S.A. – ACUAGYR S.A. E.S.P.
<b>DEMANDADO:</b>	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22<sup>1</sup> y en el Acuerdo PCSJA22-11972/22<sup>2</sup>, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22<sup>3</sup>.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) Director General de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y (ii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/22<sup>4</sup>, en concordancia con los cánones 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) de la Ley 2213/22<sup>5</sup>, concordante con el canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).

<sup>1</sup> "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

<sup>2</sup> "Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

<sup>3</sup> "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado."/se destaca/.

<sup>4</sup> "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."/se destaca/.

<sup>5</sup> "Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos"/se destaca/.

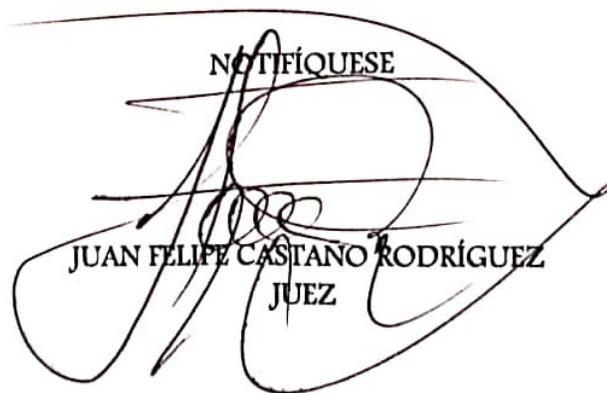
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA** que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado (Resolución DJUR No. 50217000576 del 28 de mayo de 2021 y Resolución DJUR No. 50227000092 del 16 de febrero de 2022); el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22<sup>6</sup>, y 5<sup>7</sup> del Acuerdo PCSJA22-11972/22<sup>8</sup>).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22<sup>9</sup>.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado LUIS ÁNGEL YEPES CASANOVA, portador de la T.P. N° 82.226 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /PDF '002 Poder(...)'/.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

<sup>6</sup> “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*”

.” /se destaca/

<sup>7</sup> “Artículo 5. *Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuaran recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.* (...)”

<sup>8</sup> “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

<sup>9</sup> “Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*”

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.*” /se destaca/.

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c3c2ec5ced72fbb82e52ca84dbf32d7fc6aba8489a33b6a49b4bc82cc1c8b3**

Documento generado en 21/11/2022 08:14:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO No:** 2136  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2021-00302-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTES:** JOHN ÁLVARO RODRÍGUEZ VILLARRAGA, JHOAN ALBERTO RODRÍGUEZ GUERRERO, AURA GUERRERO OCHOA, LAURA NATHALIE GALINDO GUERRERO Y JULIETH RODRÍGUEZ GUERRERO  
**DEMANDADOS:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Con fundamento con la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011; se fija fecha para dar continuación a la **AUDIENCIA INICIAL**:

- DÍA: 25 DE ABRIL DE 2023.
- HORA: 08:15 AM.
- MODO DE REALIZACIÓN: **VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales para que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho ([jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co)), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213<sup>1</sup>. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

**ADVIÉRTASE** a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de

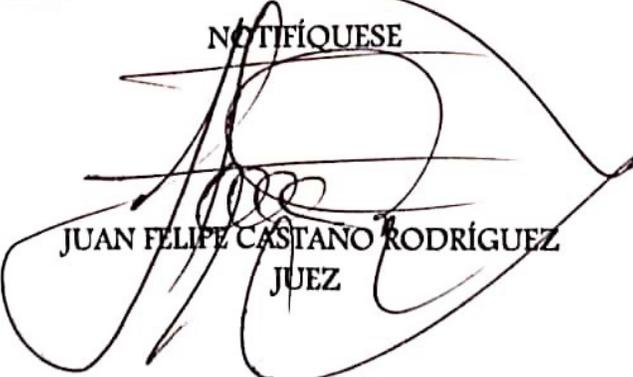
<sup>1</sup> “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

MICROSOFT TEAMS, fijado en el micrositio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.

- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince (15) minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y vídeo, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

**SE RECONOCE** personería para actuar en representación de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la abogada LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, portadora de la Tarjeta Profesional No. 208.421 del C.S. de la J., en los términos del poder a ella conferidos / *PDF '012' p. 12 /*.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

Firmado Por:  
Juan Felipe Castaño Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **089709b174eda035f954e3517f0dee516f63be2df146b3f4393b60c048d1fb07**

Documento generado en 21/11/2022 09:13:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>AUTO NO.:</b>	<b>2138</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2022-00217-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL PROCESO
<b>DEMANDANTE:</b>	YILBER RODOLFO DÍAZ PRIETO
<b>DEMANDADA:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Rememora esta célula judicial que a través de auto adiado el 24 de octubre de 2022<sup>1</sup>, se admitió la demanda descrita en la referencia de este proveído, en atención a lo allí dispuesto el apoderado de la parte demandante advierte el error que de manera involuntaria cometió este Despacho, enunciando como demandado al Ejército Nacional cuando en verdad corresponde a la Policía Nacional.

Ahora bien, en consonancia con el precepto 286 del Código General del proceso<sup>2</sup>, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, **SE CORRIGE** el auto en mención, precisándose que la demanda se admite contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, y modificándose los numerales 2 y 4 del aludido proveído de la siguiente manera:

«(...)

**2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) Ministro de Defensa o su delegado (de la Policía Nacional), (ii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/224, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, REMÍTASE al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del CPACA

(...)

**4. INFÓRMASE** al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 del CPACA., debe aportar durante el término del traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados (acto administrativo SIJUR-DCUN 2016-320 Primera Instancia, acto administrativo SIJUR-DECUN 2016.320 Segunda Instancia y Resolución No. 02295 del 29 de julio

<sup>1</sup> '009 1932nr22117PoliciaAdmiteDda'.

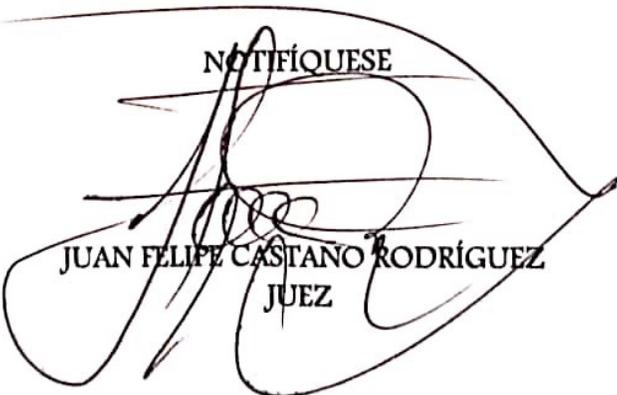
<sup>2</sup> "ART. 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificara por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

*2021); el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria por parte del funcionario del asunto».*

En los demás apartados, la providencia del 24 de octubre hogaño permanecen incólumes.

NOTIFIQUESE  
  
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

Firmado Por:  
Juan Felipe Castaño Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **713b344e8fc7a8efc6eb722a28d5ff5add15562af9872f6b0fda884e127429b7**

Documento generado en 21/11/2022 09:13:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>AUTO:</b>	<b>2139</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2022-00221-00
<b>PROCESO:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	FERNANDO ROZO ARÉVALO, LINA PATRICIA BASTIDAS ROJAS, DIANA CAMILA ROZO BASTIDAS Y JORGE FERNANDO ROZO BASTIDAS
<b>DEMANDADO:</b>	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FUSAGASUGÁ-‘EMSERFUSA’ E.S.P.

El asunto de la referencia correspondió primeramente por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito Judicial de Fusagasugá, estrado Judicial que, atendiendo los supuestos fácticos descritos por la parte demandante, declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot /PDF ‘005’/, correspondiendo por reparto a esta célula judicial<sup>1</sup>.

Por lo anterior, **AVÓCASE CONOCIMIENTO** de la controversia *sub examine*.

Considera este funcionario judicial que la controversia que se plantea es atribuible a los asuntos para los cuales está instituida esta Jurisdicción, en tanto la persona jurídica que se demanda (EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FUSAGASUGÁ-‘EMSERFUSA’ E.S.P.) es de carácter pública<sup>2</sup>, lo cual, en virtud del artículo 104<sup>3</sup> de la Ley 1437 de 2011 corresponde conocer del asunto a esta jurisdicción.

Por revestir el proceso ordinario contencioso administrativo de una ritualidad procesal diferente a la que se le imprime a los procesos adelantados en la jurisdicción laboral, se torna imperioso adelantar conforme a las formalidades de la Ley 1437 de 2011.

Una vez analizada la demanda de la referencia se observa que la misma no cumple con todos los requisitos legales para su admisión, razón por la cual, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda en los siguientes aspectos:

1. Observa el Despacho que el señor FERNANDO ROZO ARÉVALO, la señora LINA PATRICIA BASTIDAS ROJAS, el señor JORGE FERNANDO ROZO BASTIDAS y la menor DIANA CAMILA ROZO BASTIDAS (representada por el señor FERNANDO ROZO ARÉVALO) otorgaron poder especial a la abogada LILIANA MARCELA QUIMBAYA YÁNQUEN para adelantar proceso laboral, razón por la cual deberán otorgar mandato especial para promover demanda en esta jurisdicción por el medio de control que a bien considere, con las especialidades del canon 74 del Código General del Proceso.
2. Del contenido del escrito introductor obrante en el PDF ‘001’ del expediente digital, se extrae que pretende la parte demandante se declare la existencia de un contrato laboral,

<sup>1</sup> PDF 007 y 008

<sup>2</sup> PDF 003 pp.1-5

<sup>3</sup> «**Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o las particulares cuando ejerzan función administrativa (...)».

súplica que ha de ser formulada por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, asimismo solicita el reconocimiento de perjuicios derivados por el accidente laboral que sufrió el señor FERNANDO ROZO ARÉVALO. Bajo esta óptica, observa este estrado judicial que el escrito de demanda incumple los requisitos exigidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Precepto que indica:

*«Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

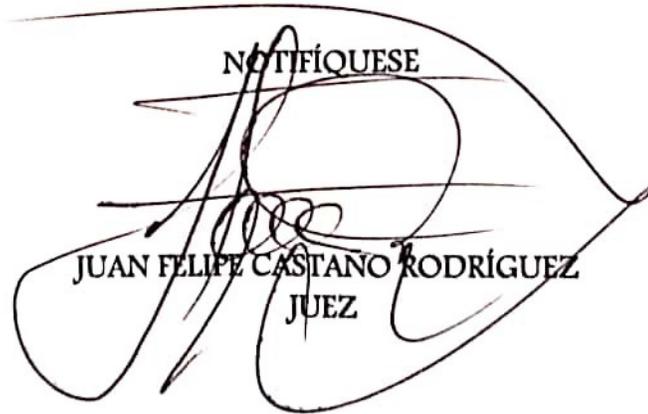
*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado».*

- 3.** Deberá identificar y aportar la copia de la petición o reclamación administrativa elevada ante la entidad demandada, así como el acto administrativo que resolvió de manera desfavorable la antedicha petición del cual se deprecaría su nulidad, con la

respectiva constancia de publicación, comunicación o notificación. Lo anterior en virtud del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

4. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF. (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22<sup>4</sup>)

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRIGUEZ  
JUEZ

---

<sup>4</sup> «**Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia». /Se destaca/

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a53fadf2da0773dce19b4a6171e11589cb61526cb8d1b761a5bd7c029ba2e88**

Documento generado en 21/11/2022 09:13:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO:** 2140  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2022-00269-00  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ALIX MARÍA VALLE BALLESTEROS  
**DEMANDADO:** EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ

El asunto de la referencia correspondió primeramente por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito Judicial de Fusagasugá, estrado Judicial que, atendiendo los supuestos fácticos descritos por la parte demandante, declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot /PDF '004' /, correspondiendo por reparto a esta célula judicial<sup>1</sup>.

Por lo anterior, **AVÓCASE CONOCIMIENTO** de la controversia *sub examine*.

Considera este funcionario judicial que la controversia que se plantea es atribuible a los asuntos para los cuales está instituida esta Jurisdicción, en tanto la persona jurídica que se demanda (EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ) es de carácter pública, lo cual, en virtud del artículo 104<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011 corresponde conocer del asunto a esta jurisdicción.

Por revestir el proceso ordinario contencioso administrativo de una ritualidad procesal diferente a la que se le imprime a los procesos adelantados en la jurisdicción laboral, se torna imperioso adelantar conforme a las formalidades de la Ley 1437 de 2011.

Una vez analizada la demanda de la referencia se observa que la misma no cumple con todos los requisitos legales para su admisión, razón por la cual, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda en los siguientes aspectos:

1. Observa el Despacho que la señora ALIX MARÍA VALLE BALLESTEROS otorgó poder especial al abogado ELKIN JULIÁN ROCHA PAREDES para adelantar proceso laboral, razón por la cual deberá otorgar nuevamente poder para promover demanda en esta jurisdicción por el medio de control que a bien considere, con las especialidades del canon 74 del Código General del Proceso.
2. Del contenido del escrito introductor obrante en el PDF '001' del expediente digital, se extrae que pretende la parte demandante se declare la existencia de un contrato laboral, súplica que ha de ser formulada por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Bajo esta óptica, observa este estrado judicial que el escrito de demanda

<sup>1</sup> PDF 006 y 007

<sup>2</sup> «**Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...)».

incumple los requisitos exigidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo, Precepto que indica:

*«Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

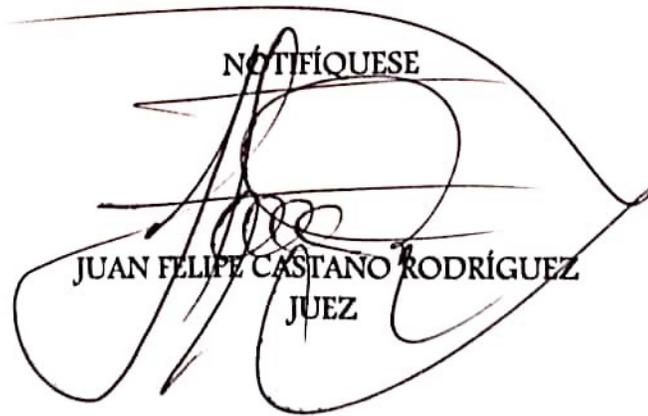
- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado».*

- 3.** Deberá identificar y aportar la copia de la petición o reclamación administrativa elevada ante la entidad demandada, así como el acto administrativo que resolvió de manera desfavorable la antedicha petición del cual se deprecaría su nulidad, con la respectiva constancia de publicación, comunicación o notificación. Lo anterior en virtud del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
- 4.** Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF. (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22<sup>3</sup>).

<sup>3</sup> «Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia». /Se destaca/

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

Firmado Por:  
Juan Felipe Castaño Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **105e3b3cda94c7c51fbfc387ac46607cfb9535860ca61ad7454105253d121aa8**

Documento generado en 21/11/2022 09:13:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO:** 2141  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2022-00276-00  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SUSANA ROJAS CABRERA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES

---

Una vez estudiada la demanda por esta célula judicial, se evidencia que carece de algunos de los requisitos legales para proceder con su admisión, en consecuencia, se **INADMITE** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que pretende adelantar la señora SUSANA ROJAS CABRERA; por consiguiente, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, **SE CONCEDE** a la parte actora el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija y/o aclare las falencias que a continuación se advierten:

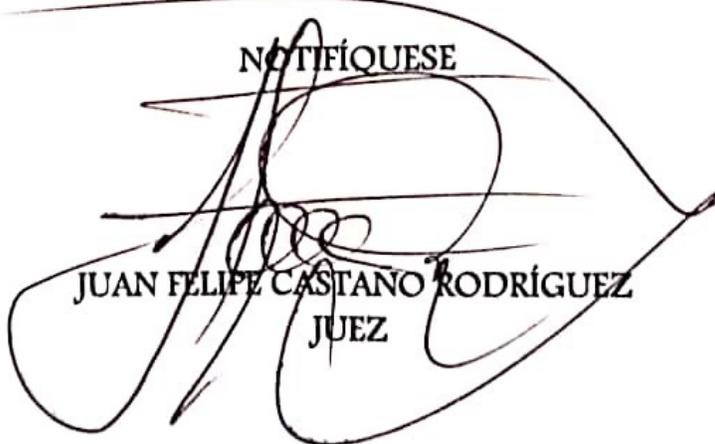
En ejercicio del medio de control de nulidad y Restablecimiento del Derecho de que trata el artículo 138 del Código Contencioso Administrativo, la señora SUSANA ROJAS CABRERA, demanda ante esta jurisdicción contenciosa la nulidad del acto que negó el reconocimiento del 50% de la sustitución de pensión, por haber fungido como cónyuge del señor MARCO TULIO BOCANEGRA por el lapso de 24 años y posteriormente como compañera permanente por el interregno de 5 años, hasta la fecha de su muerte; sin embargo, no acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos, tal como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. Por ende, deberá acreditar la carga procesal en mención.

Emerge imperativo que se arrime poder dirigido al Juez de Conocimiento en el cual, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso se determine con total claridad y de manera individualizada la totalidad de los actos acusados e identifique las pretensiones de restablecimiento del derecho.

Por asistirle interés directo en el resultado del proceso, se hace necesario vincular a los herederos de la señora LUZ MIRYAM ARDILA ARDILA, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 39.560.471, de conformidad al registro de defunción aportado / PDF 003 pp. 43-44 /, esto en atención a lo establecido en el artículo 87 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 61 *ibidem*; la parte demandante deberá indicar al Despacho el(los) nombre(s), la(s) dirección(es) de residencia y correo(s) electrónico(s) de los herederos indeterminados de la señora LUZ MIRIAM ARDILA ARDILA. En caso de desconocerlos deberá manifestarlo expresamente a esta célula judicial.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato **PDF**. (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22<sup>1</sup>).

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ  
JUEZ

---

<sup>1</sup> «**Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia». /se destaca/

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b27cdffa8e16296616e808c1fc2ddcad4205fd115782fcb4866d1f1a67df39c3**

Documento generado en 21/11/2022 09:13:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO NO:	2142
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00278-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ULFASARK S.A.S.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) Representante Legal del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ o su delegado y (ii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
4. **INFÓRMESE** al Representante Legal del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, a saber, Factura No. 102022078598 del 8 de junio de 2022 por la cual se liquida el impuesto predial del año 2022 y la Resolución No. E-2022-15183(00192499) del 22 de agosto de 2022, por medio de la cual resuelve el recurso de reconsideración ; el incumplimiento de este deber legar constituya falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

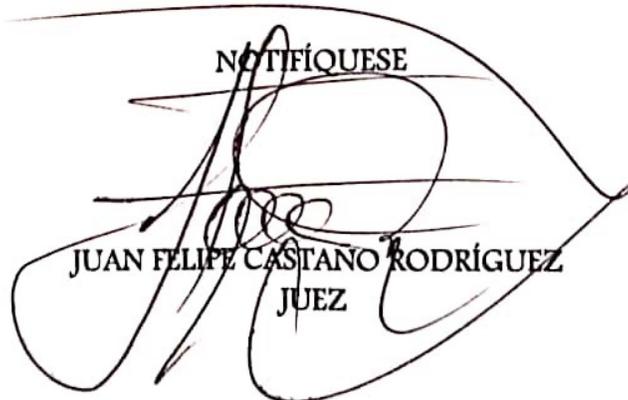
Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato **PDF**. (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22<sup>1</sup>).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>1</sup> «**Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia». /Se destaca/

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado ANDRÉS FELIPE VELÁSQUEZ REYES, identificado con C.C. No. 1.019.016.834 y T.P. No. 210.430 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /PDF '001 DemandayAnexos' pp. 28-29 /.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

Firmado Por:  
Juan Felipe Castaño Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e9f50b65acd58a20b109b837da8aa545a6eeca76ac1d9271c5e05373c9614cb**

Documento generado en 21/11/2022 09:13:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>AUTO:</b>	<b>2144</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-33-33-002-2022-00283-00</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>PABLO GIRALDO ZULUAGA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO NACIONAL DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b>

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales, En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22<sup>1</sup>, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22<sup>2</sup>.

2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE (i)** al Ministro de Defensa o quien haga sus veces y **(ii)** al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/22<sup>3</sup>, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, remítase al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del C.P.A.C.A.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).

4. **INFÓRMESE** al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO NACIONAL DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo No. 314655 del 14 de julio de 2022, así como el expediente prestacional del señor PABLO GIRALDO ZULUAGA identificado con cédula de ciudadanía No. 75.088.906; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

<sup>1</sup> “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

<sup>2</sup> “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.*

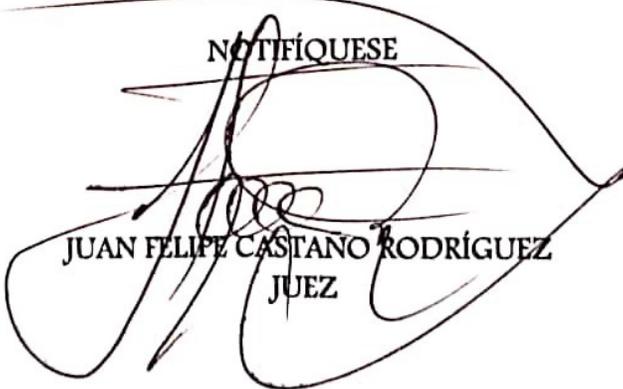
<sup>3</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22<sup>4</sup>).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22<sup>5</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>6</sup>.

6. **SE RECONOCE** personería a VALENCORT ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S., identificada con NIT. 900661956-6 y representada legalmente por la abogada YENIFER ANDREA ORTIZ SANDOVAL, identificada con C.C. No. 1.094.886.723 y T.P. No. 218.976 del C.S.J.; de igual forma, se autoriza al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /PDF '002 Anexos' pp. 8-9 del expediente digital/.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

<sup>4</sup> “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.” /se destaca/

<sup>5</sup> “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/

<sup>6</sup> “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec56e5fd4e0808d6d86c9ed695c95eff993e6388ef9f423f6cd315636f053120**

Documento generado en 21/11/2022 09:12:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**